

SEÑORA

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO -VALLEDUPAR
E.S.D.**

RADICACION: 20001-31-10-001-2021-00210-00

DEMANDANTE: ELIZABETH REDONDO MOLINA

DEMANDADO: ANA MARIA REDONDO MOLINA Y OTROS

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA.

MARTIN GARCIA LOBO en mi condición de apoderado de la demandante concurro muy respetuosamente a su despacho para solicitarle se sirva decretar la ilegalidad del auto de fecha 27 de Septiembre de 2021 por las siguientes razones:

PRIMERO.- dispone el código general del proceso en su artículo 90 que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, y que la demanda se inadmitirá “solo” en los siguientes casos:

- 1.- cuando no reúna los requisitos formales
- 2.- cuando no se acompañen los anexos aportados por la ley
- 3.- cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4.- cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante.
- 5.- cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6.- cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario
- 7.- cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad.

En estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo, vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

SEGUNDO.- este despacho inicialmente inadmitió la demandada mediante auto de fecha 13 de 2021 en donde afirmo “Además, existe indebida acumulación de pretensión de la demanda en lo que tiene que ver con la primera habida cuenta de que en esta clase es improcedente declarar a la demandante como hija del causante; amén de que resulta innecesario hacer tal declaración por cuanto se encuentra reconocida por su padre”. Es decir que en esa fecha se visualiza que el despacho acepto y le dio plena validez al registro civil indicativo serial 60091624 que se aportó con la demanda.

TERCERO.- dentro de la oportunidad para el efecto se presentó oficio al despacho con el fin de subsanar la demanda según lo ordenado por el despacho en el auto adiado agosto 13 de 2021.

CUARTO.- Sorpresivamente el despacho el día 27 de septiembre de 2021 profiere nuevo auto en donde afirma:

“Reexaminado el expediente, advierte el Despacho un motivo adicional de inadmisión.

1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

No está acreditada en debida forma, la calidad de heredera que alega la señora ELIZABETH REDONDO MOLINA (inc. 2º art. 85 CGP). Toda vez que, con la demanda se aportó; *i)* copia de la partida de bautismo expedida por la parroquia Nuestra Señora del Tránsito de Salamina, Magdalena y, *ii)* registro civil de nacimiento NUIP 26943709.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que las partidas de bautismo suplían probatoriamente el registro civil de nacimiento, solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938 (art. 18). Por tal razón, la referida partida bautismal actualmente no detenta suficiencia legal para comprobar el estado civil de las personas.

Aunado a lo anterior, con el Decreto 1260 de 1970, la única prueba válida para acreditar el parentesco, es el respectivo registro civil de nacimiento (arts. 5, 11, 101 y 116 del precitado Decreto).

Por otro lado, el registro civil de nacimiento de la señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA** no es conforme a los postulados legales aplicables a la materia.

En efecto, el trámite de registro fue adelantado el 02 de agosto de 2019 por la misma señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA**, en el cual no figura el número de cédula de su presunto progenitor, adicionalmente, en dicho documento se consignó como anotación de antecedentes, el acta religiosa y certificación de competencia. Empero, tales documentos no tienen vocación para albergar el reconocimiento paterno-filial en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 vigente para la época de la inscripción:

“Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta Ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988. (Reformado según 1 Ley 54 de 1989)". -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Por consiguiente, **el documento aportado** no reúne las condiciones necesarias **para acreditar la calidad** con que actúa la señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA**. En consecuencia, deberá subsanar tal anomalía, como quiera que, la demostración del parentesco es indispensable para justificar la legitimación en este proceso (art. 116 del Decreto 1260 de 1970).

QUINTO.- existe una clara confusión entre los argumentos que esgrime el despacho para soportar su decisión, pues confunde la falta o inexistencia de los documentos que se debe aportar por la demandante para acreditar su calidad de heredera respecto de su señora madre, que en este caso sería el no haberse aportado el respectivo registro civil, con la falta de los requisitos legales que debe tener en cuenta el registrador o notario para expedir un registro civil.

SEXTO.- el despacho le desconoce a la demandante el principio de buena fe al haber acudido a la notaria 12 del círculo de Barranquilla, para obtener su registro civil y aportarlo al proceso y de la lectura del registro civil aportado al proceso o de su propio intelecto, el despacho decide declarar oficiosa y subjetivamente inválido el registro civil que se aportó junto con la demanda y de esta manera le viola los derechos fundamentales al acceso a la administración de la demandante justicia y al debido proceso.

SEPTIMO.- nuestra constitución política en su artículo 42 señala: La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

El despacho ha desconocido que no tiene facultades para determinar lo relativo al estado civil de la demandante, pues afirma erradamente y con fundamento legal errado

“En efecto, el trámite de registro fue adelantado el 02 de agosto de 2019 por la misma señora **ELIZABETH REDONDO MOLINA**, en el cual no figura **el número de cédula de su presunto progenitor**, adicionalmente, en dicho documento se consignó como anotación de antecedentes, el acta religiosa y certificación de competencia. Empero, tales documentos no tienen vocación para albergar el reconocimiento paterno-filial en los términos del artículo 2º de la Ley 45 de 1936, como tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 vigente para la época de la inscripción, cuando debió fue aplicar el Art. 50.- del Decreto 1260 de 1970 Modificado, art. 1, D. 999 de 1988: "**Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las**

anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. "Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan.

El despacho ha desconocido que las leyes que determinan lo relativo al estado civil de las personas son las siguientes:

DECRETO 1260 DE 1970

Del Estado Civil De Las Personas. Art. 1.- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Art. 2.- El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Del Archivo Del Registro. Art. 8.- El archivo del registro del estado civil se compone de los siguientes elementos: 1. El registro de nacimientos. 2. El registro de matrimonios. 3. El registro de defunciones. 4. Los índices de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones. 5. El libro de visitas, y 6. El archivador de documentos.

Art. 9.- El registro de nacimientos se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vayan sentando. Indicarán, también, el número correspondiente a cada persona en el registro o archivo central.

Art. 10.- En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los derechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5.

Art. 11.- El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

TITULO V.

Del Modo De Hacer El Registro.

REGLAMENTACION. Art. 1, D. 1379 de 1972. Art. 19.- La inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central.

Art. 20.- La inscripción se hará en el registro que corresponda al hecho, acto o providencia denunciados.

Art. 21.- Toda inscripción deberá expresar: 1. La naturaleza del hecho o acto que se registra. 2. El lugar y la fecha en que se hace.

3. El nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ella se estableció.

4. La firma de los comparecientes y la del funcionario.

Art. 28.- El proceso de registro se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción.

Art. 29.- La recepción consiste en percibir las declaraciones que los interesados, y en su caso, los testigos, hacen ante el funcionario; la extensión es la versión escrita de lo declarado por aquellos; el otorgamiento es el asentimiento expreso que unos y otros prestan a la diligencia extendida; y la autorización es la fe que el funcionario imprime al registro, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por las personas a quienes se les atribuye.

Art. 30.- La identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes, dejando testimonio de cuáles son estos. Sin embargo, en caso de urgencia, a falta de documento especial de identificación, podrá el funcionario identificarlos con otros documentos auténticos, o mediante la fe de conocimiento por parte suya.

Art. 41.- Cuando alguna autorización ya extendida dejare de ser firmada por alguno o algunos de los comparecientes y no llegare a perfeccionarse por esta causa, el funcionario, sin autorizarla, anotará en ella lo acaecido, con indicación de la fecha del suceso.

Art. 50.- Modificado, art. 1, D. 999 de 1988: "Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. "Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respalda

TITULO X. Pruebas Del Estado Civil.

Art. 101.- El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificados que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos. CONC. Art. 251, C. de P. C.

Art. 102.- La inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley. También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional.

Art. 103.- Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.

Art. 104.- Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, **si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Art. 107.- Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas, y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

Art. 108.- Los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil de las personas deberán suministrar los datos e informes propios del servicio y con fines estadísticos vitales, y de salud pública, a las autoridades de vigilancia registral, de estadística y de salud, en los términos, oportunidades y formularios que se establezcan por aquellas.

Ley 962 de 2005

Artículo 1°. Objeto y principios rectores. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se

desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados: 1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos Ley 962 Ley antitrámites 2/48 que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias. Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

Artículo 11. Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados. Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así: "Artículo 14. En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida".

Artículo 21. Copias de los registros del estado civil. Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada, excepto para el trámite de pensión, afiliación a la seguridad social de salud, riesgos profesionales y pensiones y para la celebración del matrimonio, eventos estos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.

Artículo 77. Racionalización del registro civil de las personas, Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así: "Artículo 118. Son encargados de llevar el registro civil de las personas:

1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, para llevar el registro del estado civil.
2. En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, así como en instituciones educativas reconocidas oficialmente, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil".

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Referencia: Expediente **T-1.893.065**

La exigibilidad del registro civil de nacimiento y/o de la partida de bautizo.

Uno de los documentos exigidos para el trámite a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la partida Eclesiástica de Bautismo del causante afiliado, pero sólo para las personas que hayan nacido antes de junio 15 de 1938, lo anterior por cuanto antes del año 1938, este documento prestaba los mismos efectos del registro civil de las personas, siendo un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas, pero originado en la actividad de personas privadas que desempeñaban funciones públicas, por ministerio de la ley.

Posteriormente con la Ley 92 de 1.938, por medio de la cual se dictaron algunas disposiciones sobre el registro civil de las personas, se determinó una nueva organización y estatizó las funciones de registro civil que venían realizando hasta ese entonces las Parroquias locales.

Así, en el artículo 1º se dispuso que los encargados de llevar el Registro Civil de las personas serán: los Notarios y, en los municipios donde no exista tal funcionario, el Alcalde municipal, y los funcionarios consulares de Colombia en el exterior. Además indicó, que el cambio de autoridad encargada de realizar la labor del registro civil no anulaba las actuaciones llevadas a cabo por la Iglesia Católica. Por tanto, en la misma Ley en los artículos 18 y 19 se reguló lo atinente al tránsito legislativo, así:

ARTICULO 18. A partir de la vigencia de la presente ley sólo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.

ARTICULO 19. La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos Curas Párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del

estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil".

En la actualidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la C.P., se establece que la ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.^[18]

Por su parte el Decreto 1260 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*” define en su artículo 1º, que “*El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*” Y en su artículo 2º, agrega que “*El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.*”

En armonía con lo anterior el artículo 101 del Decreto 1260 de 1.970, determina que el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil y que el registro es público y los libros, tarjetas, así como copias y certificados que con base en ellos se expidan son instrumentos públicos, regulados por el derecho administrativo colombiano. De otro lado el artículo 105 del mismo estatuto, establece que todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del Estado^[19]. Todos los nacimientos, matrimonios, defunciones, separaciones de cuerpos o de bienes, interdicciones jurídicas, etc., deben inscribirse en el registro civil.

Conclusión: Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, resulta claro que para las personas nacidas a partir de 1938, los estados civiles sólo pueden probarse mediante el correspondiente registro civil según lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1.970. Lo anterior por cuanto este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones).

2.3. De la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Sea lo primero señalar que la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos*

administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, se expidió con el fin de reducir los trámites y procedimientos que las personas jurídicas y naturales deben hacer ante diferentes entidades del Estado. Lo anterior con el propósito de fortalecer las relaciones entre los ciudadanos, empresarios, servidores públicos y el Estado y de contribuir con el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos y la competitividad del Sector Público, a través de una Administración Pública eficiente, eficaz y transparente.

Tal normatividad pretende entonces, racionalizar, estandarizar y automatizar los trámites, con el fin de evitar exigencias injustificadas a los ciudadanos, así como ahorrar costos, tiempo y propender por la utilización de las herramientas tecnológicas.^[20]

Ahora bien, el artículo 3º de la mencionada disposición, enuncia los derechos que tienen las personas^[21] en sus relaciones con la administración pública^[22], y dentro de ello se incluye el de *“obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las peticiones, actuaciones, solicitudes o quejas que se propongan realizar, así como a llevarlas a cabo”* y *“abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión.”*

En lo relacionado con el registro civil de nacimiento el artículo 21 de la normatividad en cita señaló, que el mismo no tiene caducidad y por tanto conserva plena validez para todos los efectos sin importar su fecha de expedición, excepto **para el trámite de pensiones**^[23], afiliación a la seguridad social en salud, riesgos profesionales y para la celebración del matrimonio, eventos en los cuales se podrá solicitar el registro civil correspondiente con fecha de expedición actualizada, en ningún caso, inferior a tres (3) meses.^[24]

Del señor juez,

MARTIN AQUILES GARCIA LOBO
Cc 3.744.651 pto Colombia
TP 101854 C.S.de la J.